



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900290-00
Demandante: Pedro Nel Jiménez Sánchez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros
Asunto: Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” formulada por la Unidad Nacional de Protección – UNP, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Alega el apoderado que de acuerdo a la normativa la Unidad Nacional de Protección fue creada con el propósito de prestar el servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional, por tanto, es la entidad encargada de representar al DAS en asuntos que guarden relación con dicho servicio, pero no está obligada a responder pecuniariamente por las condenas que se le impongan en sentencias judiciales al extinto DAS, la entidad encargada de dicho pago sería el Patrimonio Autónomo “*PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio*”, que es administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A.

Indica también que, es necesario integrar a la litis, en calidad de parte demandada, al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la medida que esta entidad es la encargada de proteger a los ciudadanos en todo el territorio nacional y para la fecha de los hechos, es decir el 1° de septiembre de 1986, tenía la responsabilidad de proteger a los miembros de la Unión Patriótica, atribución que fue asignada al DAS en el año 2000, por el Decreto 978 del mismo año.

Por último, el apoderado también solicita vincular al proceso al Ministerio del Interior –antes Ministerio de Gobierno-, en la medida que ha sido el encargado de la protección de los derechos humanos de los ciudadanos, por su cargo o actividad, o los que se han encontrado con un nivel de riesgo extraordinario o extremo, y por ser el encargado de coordinar esas labores con las autoridades competentes, tales como la Policía Nacional y el Ejército Nacional.

El Despacho advierte que la responsabilidad extracontractual de la Administración se rige por la solidaridad pasiva prevista en el artículo 1571 del Código Civil, que establece que “*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*”. Es decir, el demandante puede incoar el medio de control contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su elección.

Lo anterior significa que, en materia de responsabilidad administrativa, y en general en responsabilidad extracontractual, es el actor quien decide contra qué personas dirigir su demanda, si contra todos los obligados o si apenas contra uno o algunos de ellos. Al tratarse de una prerrogativa del demandante, por solicitud de las personas que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal no se puede variar esa composición mediante la integración de otros sujetos, pues se insiste ello solamente lo podría hacer la parte actora en las oportunidades legalmente previstas para ese fin.

Además, una de las características del litisconsorcio necesario, según el artículo 61 del CGP, es que por una relación legal o contractual la decisión jurisdiccional debe ser la misma para todos los implicados, lo que obliga a la comparecencia de todos ellos. Sin embargo, por virtud de la solidaridad pasiva, que opera en responsabilidad administrativa extracontractual, la presencia de todos los sujetos involucrados no es imperativa para admitir y fallar el caso, extremo pasivo que bien se puede componer por las personas que seleccione el demandante.

Por tanto, como los actores no dirigieron el presente medio de control contra el Patrimonio Autónomo “PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio”, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Ministerio del Interior (antes Ministerio de Gobierno), no es viable que se les cite como litisconsortes necesarios, ya que el caso bien puede fallarse sin su presencia, dado que la decisión no necesariamente debe ser igual para todos ellos y porque no existe un vínculo legal o contractual que obligue a tenerlos como demandados.

Adicionalmente, lo que da lugar a la existencia del litisconsorcio necesario es que una relación legal o contractual así lo determine, a tal punto que la decisión deba ser una sola y la misma para todos ellos. En el *sub lite* salta a la vista la inexistencia de una relación contractual entre las entidades mencionadas, que lleve a colegir su inevitable presencia en este medio de control; del mismo modo, no se conoce una disposición jurídica que obligue a adoptar la misma decisión para las entidades aludidas en casos como este.

Se precisa, además, que tanto las entidades demandadas como las que se pretende vincular a través de la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, cumplen diferentes roles, lo que por sí mismo es indicativo de que su relación con el hecho generador del daño antijurídico puede no ser la misma, lo que por lógica conduce a sostener que ante un eventual fallo favorable a los demandantes no se podría predicar la misma responsabilidad para todas ellas.

Por lo anterior se negará la excepción en cuestión.

Acotación final:

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contestó la demanda el 2 de julio de 2020¹, en su escrito propuso las excepciones llamadas “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Falta de legitimación en la causa por activa” y “Caducidad”; y la Unidad Nacional de Protección contestó la demanda el 6 de julio de 2020², formulando la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de legitimación en la causa por activa”.

¹ Folios 165 a 176 C. 1.

² Folios 132 a 146 C. 1.

En lo que tiene que ver con el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el 11 de agosto de 2020³ allegó correo electrónico en cuyo contenido se aprecia “*ENVIO CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN 21 FOLIOS*”, sin embargo, en la exploración de los anexos no se evidenció ninguno soporte a los que la parte demanda alude, por tanto, la entidad demandada no ejerció su derecho a la defensa.

Ahora, respecto de las excepciones formuladas, el juzgado sostiene que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad, lo cual en lo que se refiere a la falta de legitimación tanto por pasiva como por activa, no es nuestro caso porque para saber si el daño alegado por los demandantes sí le es imputable a esas entidades o si los reparos formulados en cuanto a la legitimación material de algunos de los demandantes, se requiere el agotamiento de la fase probatoria.

Por tanto, como la falta de legitimación en la causa y la caducidad no son excepciones previas y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deba prosperar la falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa alegadas, se considera entonces que, por tratarse de excepciones de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por la Unidad Nacional de Protección - UNP.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA**, identificado con C.C. No. 79.853.793 y T.P. No. 243.320 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada la Unidad Nacional De Protección, conforme y para los fines del poder a folio 147 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. LINA MENDOZA LANCHEROS**, identificada con C.C. No. 23.621.502 y T.P. No. 102.666 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada el Departamento Administrativo De La Presidencia de la República, conforme y para los fines del poder a folios 177 a 180 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

³ “correo mindefensa” 18 y 20 de agosto de 2020.

Correos electrónicos
Parte demandante: raulmol28@hotmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co ; notificacionesjudiciales@unp.gov.co ; noti.judiciales@unp.gov.co ; jhon.camacho@unp.gov.co ; dianarodriguez@presidencia.gov.co ; linamendoza@presidencia.gov.co ; Leonardo.melo@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3463a8fa148e5b54e1f57bc099754f6a11850228b617d7ebde26e8a017f98aaf**
Documento generado en 15/06/2021 11:31:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>